

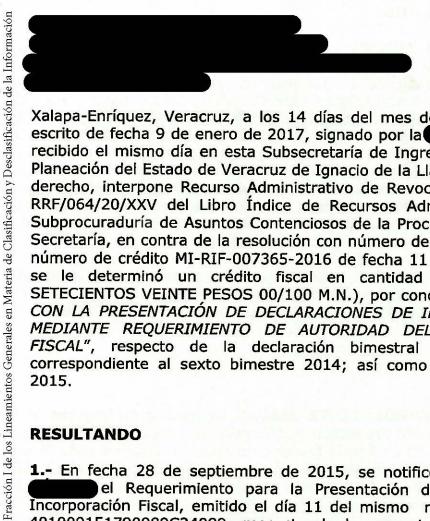




Subsecretaría de Ingresos Expediente: RRF/064/20/XXV Oficio Nº SAC/087/2022

Página 1/11

ASUNTO: Se resuelve Recurso Administrativo de Revocación, confirmando el acto impugnado.



Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los 14 días del mes de febrero del año 2022.- VISTO el escrito de fecha 9 de enero de 2017, signado por la recibido el mismo día en esta Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; mediante el cual por su propio derecho, interpone Recurso Administrativo de Revocación, radicado bajo el expediente RRF/064/20/XXV del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la citada Secretaría, en contra de la resolución con número de control 401009151790989C24089. número de crédito MI-RIF-007365-2016 de fecha 11 de julio de 2016, mediante la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$3,720.00 (TRES MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), por concepto de "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD DEL REGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL", respecto de la declaración bimestral del Impuesto Sobre la Renta, correspondiente al sexto bimestre 2014; así como primero y segundo bimestres de 2015.

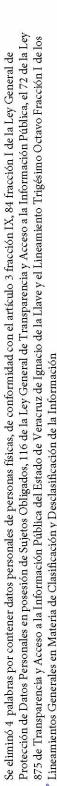
RESULTANDO

1.- En fecha 28 de septiembre de 2015, se notificó a la el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones del Régimen de Incorporación Fiscal, emitido el día 11 del mismo mes y año, con número de control 401009151790989C24089, respecto de la respecto de la declaración bimestral del Impuesto Sobre la Renta, correspondiente al sexto bimestre 2014; así como primero y segundo bimestres de 2015; otorgándole para tal efecto un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Se eliminó 22 palabras y 3 conjuntos numéricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 Ignacio de la Llave y el Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de

> Av. Xalapa 301, Col Unidad del Bosque CP 91017, Xalapa, Veracruz Tel. 01 228 842 1400











Subsecretaría de Ingresos Expediente: RRF/064/20/XXV Oficio N° SAC/087/2022 Página 2/11

2.- Con motivo de que la hoy recurrente, no dio cumplimiento a la presentación de las declaraciones detalladas en el punto que antecede, se le impuso la multa con número de crédito MI-RIF-007365-2016, de fecha 7 de julio de 2016, en cantidad total de \$3,720.00 (TRES MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), la cual le fue notificada, el día 27 de octubre de 2016.

on el acto administrativo pormenorizado en el numeral anterior, interpuso el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, ofreciendo y aportando en copias simples las siguientes pruebas: a) "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD DEL REGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL", con número de crédito MI-RIF-007365-2016, número de control 401009151790989C24089 de fecha 11 de julio de 2016, la cual se constituye como el acto impugnado y su respectiva acta de notificación del día 27 de octubre de igual anualidad; b) Escrito del 16 de octubre de 2015, en contestación al requerimiento de obligaciones omitidas detallado en el inciso a y c) Acuses de Recibo de Declaración de Impuestos Federales Régimen de Incorporación Fiscal, respecto a los periodos Noviembre-Diciembre de 2014, Enero-Febrero 2015 y Marzo-Abril 2015.

Analizado el asunto y considerando las pruebas ofrecidas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, de conformidad con los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- El suscrito MTRO. RICARDO RODRÍGUEZ DÍAZ, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA fracción VI, inciso a), TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 del mismo mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV y









Subsecretaría de Ingresos Expediente: RRF/064/20/XXV Oficio Nº SAC/087/2022 Página 3/11

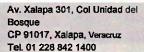
XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación en vigor y artículo 20, inciso c) párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; es competente para proceder a admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación.

II.- La existencia del acto administrativo impugnado queda acreditada con las pruebas referidas en el Resultando 3 de esta Resolución, concretamente con la contenida en el inciso a; en términos de lo previsto por los artículos 123 segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pruebas que son valoradas en su conjunto por esta Autoridad Fiscal para dictar la presente resolución.

III.- En los agravios **PRIMERO** y **TERCERO**, los cuales se atienden en conjunto por su notaria similitud, la promovente señala medularmente que, la resolución impugnada es ilegal e improcedente, con motivo de derivar un supuesto requerimiento previo.

Del análisis a las manifestaciones anteriores, se advierte que las mismas devienen en deficientes e inoperantes, ya que la aparente inconformidad de la peticionaria de revocación, no resulta transgresora de su esfera jurídica, ello en virtud de que, omite precisar la parte del acto recurrido que estima le causa perjuicio, los preceptos legales aplicados a la Ley de la Materia que considera violados, indebidamente aplicados o dejados de aplicar, además de que, no expresa razonamiento lógico-jurídico alguno encaminado a impugnar su motivación y fundamentación, por lo que, dichas expresiones no pueden ser estudiadas para efectos de considerar si existió o no algún vicio que conlleve a desvirtuar la legalidad de la sanción impugnada; sin que en este caso, la suplencia en la deficiencia de la queja pueda ir más allá de lo permitido por el artículo 132 segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que solo faculta a la autoridad para corregir los errores en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y demás razonamientos de la recurrente, a fin de resolver las cuestiones efectivamente planteadas, pero sin cambiar los hechos expuestos en el Recurso.

En ese sentido, los argumentos en cuestión no resultan suficientes para dejar sin efectos el acto administrativo recurrido, toda vez que si bien se pudiese argumentar que para el análisis de los agravios, es suficiente con que quede clara la causa de pedir, también lo es que la interpretación a dicho criterio, no tiene el alcance de que basta con que los promoventes se limiten a manifestar de una manera escueta y genérica que, el o los actos que combaten resulten improcedentes, como sucede en el caso específico, sino que es necesario que expongan razonadamente, aunque no sea a través de silogismos













Subsecretaría de Ingresos Expediente: RRF/064/20/XXV Oficio N° SAC/087/2022 Página 4/11

jurídicos rigurosos, el por qué estiman ilegales los actos de autoridad, como se ha definido a través de la siguiente Jurisprudencia:

No. Registro: 185,425

Jurisprudencia Materia(s): Común Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Diciembre de 2002

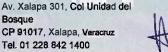
Tesis: 1a./J. 81/2002

Página: 61

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA OUE LOS OUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la exponer razonadamente el porqué inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

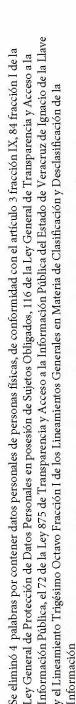
Lo anterior es así, atendiendo a que los argumentos del recurrente no reúnen los requisitos mínimos exigidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para ser considerados como agravios y que de explorado derecho resultan ser:

- A).- Señalar la resolución o la parte de esta que lesione algún o algunos derechos del gobernado.
- B).- El señalamiento preciso del o de los preceptos jurídicos que a juicio del gobernado dejó de aplicar la demandada o bien, aplicó indebidamente.
- C).- La expresión de los razonamientos lógico-jurídicos por los que efectivamente se concluye que existe indebida aplicación o inaplicación de los preceptos jurídicos que se consideran violados.















Subsecretaría de Ingresos Expediente: RRF/064/20/XXV Oficio N° SAC/087/2022 Página 5/11

Al respecto, se invocan los siguientes criterios jurisprudenciales:

AGRAVIOS INOPERANTES.- Lo son cuando no combaten los motivos y fundamentos de la resolución impugnada, o cuando en forma ambigua y precisa se alegue la infracción a un precepto.

AGRAVIOS INOPERANTES. Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el juez de Distrito.

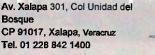
AGRAVIOS INOPERANTES. Resultan inoperantes los agravios cuando en ello nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el por qué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el juez a quo.

AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA LOS EXPRESADOS, POR LA ACTORA SI NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCION IMPUGNADA. Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes, si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada, teniendo como consecuencia el reconocimiento de la validez de la resolución.

AGRAVIOS INSUFICIENTES.- Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisaron argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarla en sus términos por insuficiente de los propios agravios".

AGRAVIOS EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS.- Hay agravios en sentido propio contra de una determinación judicial, cuando se exponen razonamientos formulados en modo expreso para combatir directamente las conclusiones y diversas argumentaciones de la resolución impugnada, pero es indiscutible que no existe en verdad agravios si para pretender desvirtuar la resolución únicamente se aducen meras afirmaciones.

No obstante lo anterior, esta Autoridad Resolutora tiene a bien manifestar que, la C. efectúa un inoportuno señalamiento del desconocimiento del origen de la sanción impugnada, en virtud de que su pretensión no













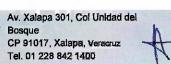
Subsecretaría de Ingresos Expediente: RRF/064/20/XXV Oficio N° SAC/087/2022 Página 6/11

recae en ninguna hipótesis de las contenidas en las disposiciones fiscales vigentes, puesto que hasta el 31 de diciembre de 2013, cuando el particular negaba conocer un acto administrativo de los recurribles conforme a lo establecido en el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, dentro de los cuales además no se encuentra contemplado el Requerimiento en cuestión, de conformidad con lo regulado por el artículo 129, del Código Fiscal de la Federación, con sus diversas reglas entre las que destacaba la contenida en la fracción II, la cual facultaba a esta Autoridad Fiscal a dar a conocer a los particulares dichos actos administrativos, cuando manifestaban a través del medio de defensa como el que se resuelve, que no les fue notificado o que dicha notificación fue ilegal, para que en un plazo de veinte días hábiles a partir del día hábil siguiente al en que se le hubiese dado a conocer, ampliaran el Recurso Administrativo de Revocación, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación; sin embargo el citado precepto legal, fue derogado mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de diciembre de 2013, el cual entró en vigor el 1º de enero de 2014. En ese sentido y a pesar de que la recurrente manifieste desconocimiento respecto al Requerimiento origen de la resolución impugnada en esta vía, debe decirse que no existe previsto en la Ley aplicable y vigente para la resolución al medio de defensa, ninguna mecánica que permita darle a conocer tal acto administrativo.

En tal virtud, se desestiman los argumentos de la recurrente, estudiados en el presente Considerando, para pretender desvirtuar la legalidad de la sanción impugnada.

IV.- Argumenta la recurrente en el agravio **SEGUNDO** que, le causa agravio la cantidad de \$426.00 (CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 00/100 M.N.), contenida en la resolución impugnada, por concepto de honorarios del notificador, violándose con ello lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en virtud de sostener que los empleados de la Federación, de los Estados y de los Municipios no están obligados a cobrar dichos honorarios.

Al respecto, esta Autoridad Fiscal estima infundadas e ineficaces tales aseveraciones, en virtud de que, de conformidad con lo previsto en los artículos 137 último párrafo del Código Fiscal de la Federación y 92 de su Reglamento, se cobrará la cantidad de "\$426.01", por concepto de honorarios por notificación y la autoridad recaudadora, en el caso específico determinará los mismos y los hará del conocimiento del infractor conjuntamente con la notificación de la infracción de que se trate, numerales que son del tenor siguiente:











Subsecretaría de Ingresos Expediente: RRF/064/20/XXV Oficio N° SAC/087/2022 Página 7/11

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

"Artículo 137, ...

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código."

REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

"Artículo 92.- Para los efectos del artículo 137, último párrafo del Código, se cobrará la cantidad de \$426.01 por concepto de honorarios.

La Autoridad Fiscal determinará los honorarios a que se refiere este artículo y los hará del conocimiento del infractor conjuntamente con la notificación de la infracción de que se trate. Dichos honorarios se deberán pagar a más tardar en la fecha en que se cumpla con el requerimiento..."

En ese sentido, la autoridad recaudadora hizo del conocimiento de la promovente del monto de los honorarios correspondientes, con la notificación de la resolución contenida en el oficio MI-RIF-007365-2016, número de control 401009151790989C24089 de fecha 11 de julio de 2016, como debidamente lo señaló la autoridad:

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia del rubro y contenido siguientes:

Época: Décima Época Registro: 2012074

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 32, Julio de 2016, Tomo III

Materia(s): Administratīva Tesis: VIII.2o.P.A. J/2 (10a.)

Página: 1884

HONORARIOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 137, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 104 DE SU REGLAMENTO ABROGADO. NO ES CONJUNTAMENTE CON LA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES, SINO CON LA DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA INFRACCIÓN RESPECTIVA, CUANDO LA AUTORIDAD DEBE HACER DEL CONOCIMIENTO DEL CONTRIBUYENTE SU MONTO. De los artículos 137, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 104 de su reglamento abrogado, se obtiene que las notificaciones de los













Subsecretaría de Ingresos Expediente: RRF/064/20/XXV Oficio N° SAC/087/2022 Página 8/11

requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, causarán honorarios a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, que se determinarán por la autoridad fiscal y hará del conocimiento del transgresor conjuntamente con la notificación de la infracción respectiva. De manera que no es junto con la notificación del requerimiento de obligaciones, sino con la de la resolución que determina la infracción respectiva, cuando la autoridad debe hacer del conocimiento del contribuyente el monto de tales honorarios.

Criterio jurisprudencial que establece que en términos del artículo 137, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, las notificaciones de los requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, causarán honorarios a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, que se determinarán por la autoridad fiscal y hará del conocimiento del transgresor conjuntamente con la notificación de la infracción respectiva y que no es junto con la notificación del requerimiento de obligaciones, sino con la de la resolución que determina la infracción respectiva, cuando la autoridad debe hacer del conocimiento del contribuyente el monto de tales honorarios, como sucedió en el caso que nos ocupa, por parte de la Dirección General de Recaudación dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos.

Ahora bien, por cuanto hace a la supuesta violación a la que hace alusión la de lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en virtud de sostener que los empleados de la Federación, de los Estados y de los Municipios no están obligados a cobrar dichos honorarios; cabe mencionar que, es a dicha contribuyente, a quien le corresponde la carga de la prueba, respecto a la afirmación que efectúa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal en relación con el artículo 5º, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el cual establece que es a los contribuyentes, a quienes les corresponde acreditar los extremos de su acción, por lo que al no haberlo hecho así, resulta procedente calificar de inoperantes las manifestaciones que esgrime, ya que no basta con que dicha persona mencione de manera generalizada que, el artículo 94 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, disponga que los empleados de la Federación, de los Estados y de los Municipios no están obligados a cobrar honorarios por notificación, es decir, debió precisar a qué parte del contenido de dicho precepto legal se refiere, ya que sea párrafo, fracción, inciso, etc., para que esta Autoridad Resolutora, esté en posibilidad de cotejar y determinar si le asiste la razón o no a la promovente.

Resulta aplicable al caso concreto, la Jurisprudencia No. 4, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se encuentra visible en la página número 16, del Apéndice al Semanario













Subsecretaría de Ingresos Expediente: RRF/064/20/XXV Oficio Nº SAC/087/2022 Página 9/11

Judicial de la Federación 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, que es del tenor siguiente:

ACCIÓN.- FALTA DE LA PRUEBA DE LA.- Dado que la Ley ordena que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, es indudable que, cuando no los prueba su acción no puede prosperar, independientemente de que la parte demandada haya o no opuesto excepciones y defensas.

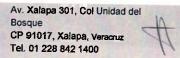
Asimismo, es aplicable al caso, el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, visible en la revista del mismo, Segunda Época, No. 1 al 6, agosto de 1978, julio de 1979, Pág. 394, que a la letra señala:

CARGA DE LA PRUEBA, CUANDO CORRESPONDE A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hace con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso, la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad, en el segundo, habiéndose dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto, que los hechos asentados en el acto no implica su veracidad, puesto que admiten prueba en contrario. También lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, debería estarse a la presunción de legalidad a tales elementos.

También resulta aplicable el criterio sostenido por la entonces Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de mayo de 2012, por unanimidad de votos, que a la letra señala lo siguiente:

VII-TASR-2NE-9

ACTOS ADMINISTRATIVOS. SE PRESUMEN VÁLIDOS Y SURTEN SUS EFECTOS LEGALES HASTA EN TANTO ESA presunción NO SEA DESVIRTUADA.— Los actos administrativos tienen presunción de validez, lo que les permite surtir todos sus efectos legales hasta en tanto que dicha presunción de legalidad no sea desvirtuada mediante una declaratoria de un órgano administrativo, contencioso o jurisdiccional; esto es, en caso de existir una declaratoria de esta naturaleza, el acto administrativo será nulo de manera absoluta o de pleno derecho. Lo anterior en razón de que si la autoridad emite su resolución, en la que determina un crédito a cargo de una persona moral y en la misma resolución impone de forma solidaria, a una persona diversa, ya sea











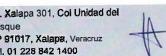
Subsecretaría de Ingresos Expediente: RRF/064/20/XXV Oficio Nº SAC/087/2022 Página 8/11

requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, causarán honorarios a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, que se determinarán por la autoridad fiscal y hará del conocimiento del transgresor conjuntamente con la notificación de la infracción respectiva. De manera que no es junto con la notificación del requerimiento de obligaciones, sino con la de la resolución que determina la infracción respectiva, cuando la autoridad debe hacer del conocimiento del contribuyente el monto de tales honorarios.

Criterio jurisprudencial que establece que en términos del artículo 137, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, las notificaciones de los requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, causarán honorarios a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, que se determinarán por la autoridad fiscal y hará del conocimiento del transgresor conjuntamente con la notificación de la infracción respectiva y que no es junto con la notificación del requerimiento de obligaciones, sino con la de la resolución que determina la infracción respectiva, cuando la autoridad debe hacer del conocimiento del contribuyente el monto de tales honorarios, como sucedió en el caso que nos ocupa, por parte de la Dirección General de Recaudación dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos.

Ahora bien, por cuanto hace a la supuesta violación a la que hace alusión la de lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en virtud de sostener que los empleados de la Federación, de los Estados y de los Municipios no están obligados a cobrar dichos honorarios; cabe mencionar que, es a dicha contribuyente, a quien le corresponde la carga de la prueba, respecto a la afirmación que efectúa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal en relación con el artículo 5º, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el cual establece que es a los contribuyentes, a quienes les corresponde acreditar los extremos de su acción, por lo que al no haberlo hecho así, resulta procedente calificar de inoperantes las manifestaciones que esgrime, ya que no basta con que dicha persona mencione de manera generalizada que, el artículo 94 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, disponga que los empleados de la Federación, de los Estados y de los Municipios no están obligados a cobrar honorarios por notificación, es decir, debió precisar a qué parte del contenido de dicho precepto legal se refiere, ya que sea párrafo, fracción, inciso, etc., para que esta Autoridad Resolutora, esté en posibilidad de cotejar y determinar si le asiste la razón o no a la promovente.

Resulta aplicable al caso concreto, la Jurisprudencia No. 4, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se encuentra visible en la página número 16, del Apéndice al Semanario













Subsecretaría de Ingresos Expediente: RRF/064/20/XXV Oficio N° SAC/087/2022 Página 11/11

SEGUNDO.- Se le hace saber a la recurrente que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución para impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal por la vía tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea, conforme lo previsto en el artículo 13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifiquese personalmente

CUARTO.-. Cúmplase.

ATENTAMENTE SUBSECRETARIO DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

MTRO. RICARDO RODRÍGUEZ DÍAZ

C.c.p.- Expediente.

JEGP KEFL/ AVHR

